



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 027-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 26.06.2019; VISTO, el Oficio N° 402-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA Y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, docentes adscritos a la Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente, a quienes se les imputa haber permitido con su accionar la prescripción de la acción disciplinaria aperturado contra los docentes CESAR ANGEL DURAND GONZALES Y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 0107939, con 114 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
4. Que, se tiene como antecedente que, por Resolución Rectoral N° 134-2016-R del 22 de febrero de 2016, se designó la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Reconocimiento de deuda y el pago respectivo de Contratos de Locación de Servicios del año 2015; precisándose que dicha Comisión deberá igualmente verificar los expedientes de docentes que han recibido financiamiento que requieren del reconocimiento de deuda, así como otros expedientes que pudieran llegarla misma que fuera actualizada con Resolución N° 301-2016-R del 19 de abril de 2016.

5. Que, mediante Resolución N° 436-2016-R del 26 de mayo de 2016, en el numeral 1 se dispuso “APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA de gastos del Año Fiscal 2015, según lo informado por la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de Deuda de Contratos de Locación de Servicios del año 2015, conforme a lo indicado mediante Oficio N° 0251-2016-DIGA/UNAC recibido de la Dirección General de Administración el 24 de mayo de 2016, en los que se detallan en los Anexos: Anexo 1 “Contrato de Locación de Servicios” por el monto de S/. 239,285.74 (DOSCIENTOS TREINTAINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTAICINCO CON 74/100 SOLES), Anexo 2 “Retribución Económica (RESEPS) por el monto de S/. 86,766.05 (OCHENTAISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTAISÉIS CON 05/100 SOLES), Anexo 3 “Financiamiento por Resolución Rectoral” por el monto de S/. 8,581.07 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTAIUNO CON 07/100 SOLES) y Anexo 4 “Comisión de Admisión” por el monto de S/. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), haciendo un monto total de S/. 336,132.86 (TRESCIENTOS TREINTAISÉIS MIL CIENTO TREINTAIDÓS CON 86/100 SOLES), disponiéndose en su numeral 6 que a través de la dirección general de administración se efectuó la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por los trámites extemporáneos de los expedientes del gasto público pendientes aprobados, es menester de este Colegiado hacer mención que la Resolución N° 436-2016-R del 26 de mayo de 2016, en el numeral 5 “PRECISO que el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en los Numerales 1° y 3° de dicha decisión obedeció al trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público al cierre del ejercicio presupuestal correspondiente; Disponiéndose en su numeral 6, que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la mencionada Resolución.

6. Que, aun mas se tiene que por Resolución N° 065-2016-CU del 10 de junio de 2016, se dispuso en el numeral 1 “APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA de gastos del Año Fiscal 2014, según lo informado por la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de deuda de Contratos de Locación de Servicios del año 2015, conforme a lo indicado mediante Oficio N° 0251-2016-DIGA/UNAC recibido de la Dirección General de Administración el 24 de mayo de 2016, que se detallan en el Anexo 6: 6.1 “PAGO CLS DEL 2014 RECIBIDO EN LA DIGA EN EL AÑO 2016” por el monto de S/. 2,292.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) y 6.2 “PAGOS RESEPS DEL 2014 RECIBIDOS EN LA DIGA EN EL AÑO 2016” por el monto de S/. 5,253.60 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 60/100 SOLES), que formaron parte de la decisión emitida por el Consejo Universitario de la UNAC, haciendo un monto total de S/. 7,528.30 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON 30/100 SOLES);



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

disponiéndose en el numeral 5 de la citada resolución que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe también la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la resolución citada.

7. Que, este Colegiado mediante el Informe N° 037-2018-TH/UNAC, preciso que el artículo 21° Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 establece que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario sancionador prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida, siendo del caso que el titular de la entidad al conocer el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en los numerales 1 y 3 de la Resolución Rectoral N° 436-2016-R del 26-06-2016, dispuso en el numeral 6 de ese mismo cuerpo decisional, disponer que a través de la Dirección General de Administración, se efectuó la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes ya aceptados. A respecto el amparo legal que fuera glosado como motivación para la recomendación de este Colegiado, fue que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo indico que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.
8. Que, a respecto el Tribunal de Honor Universitario, menciono en su oportunidad, que el Tribunal Constitucional ha afirmado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3, que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino la de también preservar que, dentro un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.
9. Que, se verifico de lo actuado en el Expediente N° 01040362, que los docentes Ex Directores de la Oficina General de Administración CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, quienes ejercieron dicha función durante los periodos comprendidos entre el 01-01-2014 al 31-12-2015, que a la conclusión de sus cargos, no se desplego contra ellos ninguna actividad investigadora, no habiendo sido notificados de imputación alguna emitida por autoridad competente, evidenciándose que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

transcurrió en exceso el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, haciéndose de aplicación la parte pertinente de lo establecido en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017. Que, ante ello por Resolución N° 1056-2018-R del 06 de diciembre de 2018, la autoridad universitaria, DECLARO la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES y RIGOBERTO RAMÍREZ OLAYA, en condición de ex Directores de la Oficina General de Administración, de conformidad con el Dictamen N° 037-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018 y el Informe Legal N° 933-2018-OAJ recibido el 26 de octubre de 2018; disponiendo se determine las presuntas responsabilidades en las que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.

10. Que, se encuentra acreditado que mediante el Oficio N° 925-2018-OSG del 27 de diciembre de 2018, se deriva a la Secretaría Técnica copias certificadas del sustento de la Resolución N° 1056-2018-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo resolutivo de la mencionada decisión, siendo que la Secretaría Técnica con Oficio N° 013-2019-ST (Expediente N° 01070939) recibido el 22 de enero de 2019, informa que conforme se aprecia del Sistema de Trámite Documentario de la Universidad Nacional del Callao, el citado expediente estuvo en custodia del Tribunal de Honor Universitario, elegido con Resolución N° 002-2016-AU, desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 02 de agosto de 2018, periodo en que habría prescrito la acción disciplinaria, esto es el 25 de mayo de 2017, en consecuencia los supuestos responsables serían los miembros del citado colegiado, siendo los profesores: MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO; y al ser estas personas docentes de esta Casa Superior de Estudios, recomienda que los actuados se deriven al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

11. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio 078-2019-TH/UNAC del 12-02-2019, remite el Informe N° 003- 2019-TH/UNAC de fecha 11 de febrero de 2019, por el cual propone la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, quienes presuntamente habrían incurrido en una conducta antijurídica violatoria de la conducta ética que colisiona con lo dispuesto en los Arts. 258.1, 258.10, 258.22 del Estatuto de la Universidad; así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; sobre presunto acto u omisión que ha permitido la prescripción de la acción disciplinaria aperturada contra los docentes CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

12. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 218-2019-OAJ recibido el 19 de febrero de 2019, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; considerando el contenido del Informe N° 003-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario por las presuntas faltas administrativas antes mencionadas.
13. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario para que luego de insaturado, realice toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio, debiéndose tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. Que, la conducta desarrollada por los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, por lo que el proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; disponiéndose que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del mismo.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

15. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
16. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la docente MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidenta del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, le fue notificada con fecha 5-04-2018, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de la profesora investigada, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
17. Que, mediante Oficio N° 204-2019-TH/UNAC se entregó a la profesora MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidenta del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el pliego de cargos N° 053-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citada profesora con fecha 3-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 120 de lo actuado, manifestando en su absolución que toda documentación recepcionada por el Tribunal de Honor Universitario, era recibida por Secretaria, que no existió ningún motivo para paralizar el trámite administrativo sancionador a los docentes investigados CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, ex directores de la Oficina General de Administración, responsables del trámite extemporáneos del gasto publico 2014-2015, pendientes de pago, permitiendo que ambos evadan la acción disciplinaria, agrega que la carga de expedientes entregada al Tribunal de Honor que presidio venia de años pasados anteriores al 2016, periodo en el que no opero, es mas no contaban con asesoramiento jurídico, ni local donde desarrollar la función, o que genero una gestión dilatada para conseguirlo, aunado a que el asesoramiento legal fue muy irregular en razón de que la autoridad administrativa universitaria no cumplía con el pago de los honorarios del profesional abogado, demorando el pago hasta más de tres meses.
18. Que, la investigada MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidenta del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, se ratifica en que no hubo dilación en el proceso de trabajo del expediente de los docentes investigados CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, ex directores de la Oficina General de Administración, responsables del trámite extemporáneos del gasto publico 2014-2015, pendientes de pago,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

observándose lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC y demás normas, actuándose con responsabilidad y transparencia, precisando que la demora se debió al retardo con los que devolvía los expedientes la autoridad.

19. Que, mediante Oficio N° 205-2019-TH/UNAC se entregó al profesor MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex secretario miembro del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el Pliego de Cargos N° 054-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado docente con fecha 3-06-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 131 de lo actuado, manifestando en su absolucón que desconoce la expedición de la Resolución N° 303-2019-R y de la Resolución N° 134-2016-R del 22-02-2016, que recepciono el expediente N° 01040362, que no existió ningún motivo para paralizar el trámite administrativo sancionador a los docentes investigados CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, ex directores de la Oficina General de Administración, responsables del trámite extemporáneos del gasto publico 2014-2015, pendientes de pago, permitiendo que ambos evadan la acción disciplinaria, agrega que no permitió la prescripción de ningún expediente, trabajo responsablemente, observando lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC y demás normas.

20. Que, mediante Oficio N° 206-2019-TH/UNAC se entregó al profesor JUAN VALDIVIA ZUTA, ex miembro del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el pliego de cargos N° 0552019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado profesor con fecha 28-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 137 de lo actuado, manifestando en su absolucón que desconoce la expedición de la Resolución N° 303-2019-R después de recibir el Pliego de Cargos alcanzado por el Tribunal de Honor Universitario y con respecto a la Resolución N° 134-2016-R del 22-02-2016, que recepciono el expediente N° 01040362, solo le fue informado como despacho por la ex Presidenta del Tribunal de Honor investigada como consta en el Acta de Sesión N° 027, agrega que en ningún momento se analizó el fondo del referido expediente, pues se lo devolvió con Oficio N° 129-2016-TH/UNAC, por no haber sido remitido por el órgano competente, el cual carecía de informe legal no volviendo a saber nada del citado expediente hasta la culminación de su actividad en el Tribunal de Honor, manifiesta además que no era de su responsabilidad dar trámite, ni opinión previa mucho menos disponer orden de prioridad en su atención a las causas disciplinarias derivadas para investigación cuya responsabilidad se las endilga al Presidente y al Secretario del Tribunal de Honor procesado, conforme lo estableció el Acta de Sesión N° 001-2016-TH, del 12-04-2016, admite que tiene pleno conocimiento de sus funciones, que los actos imputados tienen connotación ajena al desinterés funcional, que no existió ningún motivo para paralizar el trámite administrativo sancionador a los docentes investigados CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, ex directores de la Oficina General de Administración, responsables del trámite extemporáneos del gasto publico 2014-2015, pendientes de pago, permitiendo que ambos evadan la acción disciplinaria, agrega que no permitió la prescripción de ningún expediente, que su accionar como miembro del ex Tribunal de Honor UNAC 2016, se debe a las decisiones que toma el Presidente,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

observando lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC y demás normas.

21. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, en concordancia con los Artículos 261.1 y 264 de ese mismo cuerpo normativo, que establecen que el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita.

22. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar contrario a la ética de los procesados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016, quienes han tratado de desvirtuar su responsabilidad en las labores de gobierno de la universidad para las que han sido designados, negándose a aceptar la falta disciplinaria evidente, accionar que colisiona con lo expresamente establecido en el artículo 6° literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que se hace de aplicación al presente caso.

23. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

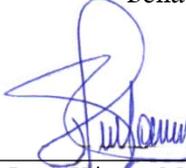
ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** de los procesados **MERY JUANA ABASTOS ABARCA**, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016; con **AMONESTACION ESCRITA**; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el artículo 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como el Art. 10 literales e), f) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

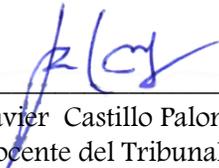
Bellavista, 26 de junio de 2019



Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor



Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C 